



**RECURSO DE
INCONFORMIDAD DE
ELECCIÓN DE
AYUNTAMIENTOS**

EXPEDIENTE: RIN/EA/28/2024

ACTOR: CASTO CARRIZOSA
MERINO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE OAXACA

TERCEROS INTERESADOS:
PARTIDO POLÍTICO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y
PARTIDO POLÍTICO ACCIÓN
NACIONAL¹

MAGISTRADA PONENTE:
MAESTRA ELIZABETH
BAUTISTA VELASCO

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A TRECE DE SEPTIEMBRE
DE DOS MIL VEINTICUATRO².**

Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que resuelve el Recurso de Inconformidad, promovido por Casto Carrizosa Merino, en su carácter de representante propietario del partido político Morena, quien impugna del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de elección de concejalías al Ayuntamiento de San Lucas Ojitlán, Oaxaca, la declaración de validez de la elección y

¹ A través de sus representantes propietarios y suplentes respectivamente, en lo subsecuente PRD y PAN.

² Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro salvo precisión en contrario.

el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectivas.

GLOSARIO

<i>Consejo General</i>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
<i>Ley de Medios</i>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca
<i>Sala Xalapa</i>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Morena</i>	Movimiento de Regeneración Nacional
<i>Constitución Local</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
<i>Instituto Electoral Local</i>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>Ayuntamiento</i>	Ayuntamiento de San Lucas Ojitlán, Oaxaca
<i>VPG</i>	Violencia Política en Razón de Género

1. ANTECEDENTES

De las constancias que obran en autos se advierten los siguientes antecedentes.




I. Inicio del Proceso Electoral Local 2023-2024. El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, la Consejera Presidenta del *Instituto Electoral Local*, declaró el inicio del proceso electoral en el que se renovaron diputaciones y concejalías a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos.

II. Jornada electoral. El dos de junio, tuvo verificativo la jornada electoral en el estado de Oaxaca, para la elección de Ayuntamientos, entre ellos, el de San Lucas Ojitlán.

III. Cómputo de la elección. El seis de junio, tuvo verificativo la sesión especial de cómputo municipal del *Ayuntamiento*, en la misma, se expidió la constancia de mayoría y validez de la elección en favor de la planilla postulada por la coalición



integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, al resultar ganadora de la elección, conforme se dispone del propio cómputo municipal:

RESULTADO DEL CÓMPUTO MUNICIPAL		
CANDIDATURAS	VOTACIÓN	
	NÚMERO	LETRA
	6,589	SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE
	5,842	CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS
	97	NOVENTA Y SIETE
	62	SESENTA Y DOS
	46	CUARENTA Y SEIS
	245	DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO
TOTAL	12,881	DOCE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO
DIFERENCIA % ENTRE EL 1o. y 2o. LUGAR: 5.7993%		
DIFERENCIA DE VOTOS ENTRE EL 1o. y 2o. LUGAR: 747 (SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE)		

IV. Presentación de la demanda. El diez de junio, el partido actor presentó ante este Tribunal, el presente recurso de inconformidad.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo previsto por los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la *Constitución Federal*; 25 apartado D y 114 BIS, de la *Constitución Local*; 5 y 7, fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; y 61, 62, numeral 1, inciso d) y 65 de la *Ley de Medios*.

Lo anterior, porque esencialmente se solicita la nulidad de la elección del *Ayuntamiento*. De ahí que se surta la competencia de este Tribunal para conocer y resolver el presente recurso.

3. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

Por ser de orden público y de estudio preferente, se debe analizar si en el caso concreto, existe alguna causa notoria de improcedencia de las establecidas en la *Ley de Medios*, ya que, de ser así, traería como consecuencia un obstáculo a esta autoridad jurisdiccional que imposibilita el análisis de fondo del asunto.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro: ***“REVISIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA NO EXAMINADAS POR EL JUZGADOR DE PRIMER GRADO”***.

a) En sus escritos de tercería, los representantes propietarios del PAN ante el Consejo Municipal y *Consejo General*³, respectivamente, señalan que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso e) de la *Ley de Medios*, **por ser notoriamente improcedente**.

Ello, al considerar que lo que denuncia el partido actor es violencia de género y lo correcto es un procedimiento especial sancionador.

Al respecto, este Órgano Jurisdiccional estima que la causal de improcedencia **no se acredita**.

Contrario a lo manifestado por el partido actor, de conformidad con el artículo 76, de la *Ley de Medios*, será causa de nulidad, entre otras, la existencia de irregularidades graves, plenamente

³ Visible en la foja 200 del expediente en que se actúa.



acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Por tanto, si el partido actor aduce *VPG* cometida en contra de su candidata y, que esto tuvo un impacto en los resultados de la votación de la elección del *Ayuntamiento*, corresponde a este Tribunal mediante un pronunciamiento de fondo, determinar si los actos de violencia denunciados, como lo señala, provocaron una afectación sustancial e irreparable a los principios de libertad del voto, equidad en la contienda e igualdad.

Lo anterior, pues la participación política de mujeres y hombres en condiciones de igualdad representa un supuesto fundamental para conseguir una democracia verdaderamente representativa y, en general, una sociedad auténticamente democrática⁴.

b) Por otra parte, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado⁵ y el representante propietario del PAN ante el Consejo General, señalan que, en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 10, numeral 1, inciso e) de la *Ley de Medios*, consistente en la **presentación del medio de impugnación ante una autoridad distinta a la que corresponde.**

Ello, al considerar que el presente recurso de inconformidad no fue presentado ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución, ya que promueve recurso de inconformidad en contra de los resultados contenidos dentro del cómputo final de la elección del Ayuntamiento, así como la constancia de mayoría y validez, emitida por el Consejo Municipal de San Jacinto Amilpas, donde se tiene al C. Albertico Luna Hernández, en la que se demuestra que la constancia de mayoría y validez que pretende anular es la expedida por el Consejo Municipal de San

⁴ Mismo criterio fue utilizado por Sala Xalapa en el juicio **SCM-JRC-194/2018 y su acumulado.**

⁵ Visible en la foja 157 del expediente en que se actúa.

Jacinto Amilpas es decir, el actor promueve su acción en contra de otro municipio.

Al respecto, este órgano jurisdiccional estima que la causal de improcedencia en comento deviene **infundada**.

Lo anterior, pues de la lectura a la demanda, este Tribunal advierte que la pretensión principal del partido actor, es que se anule la Elección del *Ayuntamiento* y como consecuencia de ello, se revoque la constancia de mayoría y validez expedida por el Consejo Municipal de San Lucas Ojitlán, Oaxaca, por actos de VPG cometidos en agravio de su candidata postulada a primer concejal.

Por lo que, si bien en un primer apartado hace referencia al Consejo Municipal de San Jacinto Amilpas, los motivos de disenso hechos valer, van encaminados a acreditar la ilegalidad de la declaración de validez de la elección del *Ayuntamiento* y las consecuencias jurídicas respecto de dicha declaratoria.

c) En su escrito de tercería, el representante propietario del PRD refiere que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10 inciso e) de la *Ley de Medios*, consistente en la **Frivolidad**.

Ello, al considerar que el recurrente solo se limita a realizar manifestaciones sin aportar medios de prueba alguna, por tal motivo debe ser desechado.

Al respecto, este órgano jurisdiccional estima que la causal de improcedencia en comento deviene **infundada**.

Lo anterior, dado que la frivolidad implica que el medio de defensa sea totalmente inconsistente, insustancial, intrascendente o se contraiga a cuestiones sin importancia, y por ello, es que, para desechar un juicio o recurso por esa causa, es necesario que esa frivolidad sea evidente y notoria de la sola



lectura de la demanda⁶, lo cual no sucede en el caso concreto, puesto que, la parte actora en su escrito de demanda señala hechos y agravios encaminados a hacer valer que a su estima vulnera principios que se deben de observar en el desarrollo del proceso democrático.

De ahí que, se califique como **infundada** la causal de improcedencia hecha valer por el tercero interesado.

4. REQUISITOS GENERALES Y ESPECIALES

Este órgano jurisdiccional considera que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos de procedibilidad exigidos por los artículos 9, numeral 1, 61, 62 y 64 de la *Ley de Medios*, como se explica a continuación:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, se señala domicilio para recibir notificaciones, se identifica el acto impugnado, autoridad responsable, se expresan hechos y agravios y, se hace constar el nombre y firma autógrafa del promovente.

b) Oportunidad. El artículo 8 de la *Ley de Medios* establece que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado. Por su parte, el artículo 7, numeral 1, de la Ley en comento, dispone que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

Luego, del acta de sesión de cómputo municipal impugnada, se advierte que el referido cómputo se celebró el seis de junio, por lo que el plazo para la presentación del recurso de inconformidad transcurrió del siete al diez de ese mes.

⁶ A la luz de la jurisprudencia 33/2002 de la Sala Superior de Rubro: "**FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE**".

En ese sentido, al haberse presentado el escrito de demanda el diez de junio, su presentación resultó oportuna.

c) Legitimación. El actor comparece en su carácter de representante propietario de *MORENA* ante el Consejo Municipal del *Ayuntamiento*, quien la responsable al rendir sus informes circunstanciados le reconoce dicha calidad.

d) Interés jurídico. Se satisface el presente requisito, toda vez que la pretensión del partido actor es que se anule la Elección del *Ayuntamiento*, por actos de *VPG* cometidos en agravio de su candidata, pues en su estima se vulneraron los principios que se deben de observar en el desarrollo del proceso electoral.

e) Definitividad. Se tiene por colmado, pues no existe medio de impugnación que deba agotarse previamente.

d) Requisitos especiales. El escrito de demanda satisface los requisitos especiales a que se refiere el artículo 64 de la *Ley de Medios*, pues se señala la elección impugnada, el acta de cómputo municipal, la declaración de validez y el otorgamiento de la Constancia de mayoría. De igual forma, de los hechos se advierte la causal de nulidad invocada.

5. PLANTEAMIENTO DEL CASO

▪ Manifestaciones de parte actora

En síntesis, se argumenta que, de los hechos narrados y las pruebas presentadas, se evidencia la existencia de *VPG* contra Edelia Ortega Márquez, candidata a primer concejal del Ayuntamiento. Esta situación constituye una causal específica de nulidad de la elección, dado que se cometió de manera dolosa, es grave y, sobre todo, es determinante cuantitativamente, considerando la diferencia de uno punto cuarenta y dos por ciento entre el primer y el segundo lugar en la elección.

Respecto a los hechos, se aduce que existen circunstancias que claramente denotan violencia contra la candidata mencionada,



como el hecho de que una persona dañó varios materiales de campaña, atacando directamente la imagen de la candidata, lo que refleja odio hacia ella. Esto generó una influencia negativa en el electorado, impidiendo condiciones de igualdad en la elección. Por lo tanto, se solicita la nulidad de la elección.

▪ **Manifestaciones de los terceros interesados**

a) Zaqueo Calderón Cardoza⁷

Afirma que el partido actor. Para sustentar su afirmación, únicamente presenta dos acuses de recibido relacionados con solicitudes de certificación de una página de Facebook.

En ese sentido, desde su perspectiva, ello no prueba ni acredita de manera fehaciente los hechos mencionados en su demanda, ni mucho menos demuestra que estos sean determinantes para anular la elección. Además, no presentó una queja o denuncia para que la autoridad electoral iniciara el procedimiento especial sancionador correspondiente, en el que se pudiera demostrar la existencia de la VPG denunciada y los daños a la propaganda electoral.

Finalmente, se precisa que en las actas de la jornada electoral de las casillas instaladas en el Municipio no se registraron incidentes que indiquen alguna irregularidad el día de la elección.

b) Antonio de Jesús Hernández Cruz⁸

Argumenta que la supuesta violencia de género no impidió a la candidata ejercer su derecho a ser votada, ni tuvo un impacto demostrable en la decisión del electorado o en la determinación del resultado. Además, no se prueban los supuestos actos de violencia cometidos en perjuicio de la candidata, y no se demuestra que estos actos hayan sido generalizados o lo suficientemente significativos como para invalidar la elección.

⁷ Representante Propietario del partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal de San Lucas Ojitlán, Oaxaca.

⁸ Representante Propietario del partido Acción Nacional ante el Consejo General Electoral del Instituto Electoral Local.

Tampoco se presentan pruebas adecuadas ni se menciona que las pruebas sean suficientes para vincular los actos de violencia con el candidato ganador. Asimismo, no se aportan detalles sobre el modo, tiempo y lugar de los hechos, lo cual es fundamental, especialmente cuando se trata de pruebas técnicas, como los videos transmitidos en páginas de Facebook.

Para que esta Autoridad pueda vincular la prueba presentada con los hechos que se deben acreditar en el juicio, es necesario establecer el valor probatorio correspondiente. No es suficiente señalar hechos genéricos o hacer apreciaciones personales; se requiere relatar con precisión las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron cada uno de los hechos en los que se basa la demanda.

c) Jaime Álvarez Martínez⁹

Argumenta que, en el presente recurso, no se ofrecieron pruebas ni se solicitó que estas fueran requeridas por parte de este Tribunal. Por lo tanto, aunque se invoque una causal de nulidad basada en una supuesta violencia política de género (VPG), no basta con mencionarla para que deba ser declarada.

Para llegar a una determinación de este tipo, primero debe acreditarse la existencia de dicha causal, así como su determinancia tanto cualitativa como cuantitativa, circunstancias que no están comprobadas en el expediente. Además, hasta la fecha no existe ninguna resolución condenatoria que confirme la existencia de VPG contra la candidata postulada por el partido recurrente.

En este sentido, la narrativa del recurrente es vaga, genérica e imprecisa, ya que no establece las circunstancias de modo, tiempo y lugar, ni ofrece o relaciona pruebas que permitan la defensa de su representado. Por lo tanto, no es posible que, a

⁹ Representante Propietario del partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General Electoral del Instituto Electoral Local.



partir de simples manifestaciones, el actor pretenda la nulidad de la elección sin proporcionar al juzgador elementos probatorios suficientes.

6. PRECISIÓN DEL AGRAVIO, CUESTION A RESOLVER Y DECISIÓN

▪ Agravio

Bajo esa tónica, debe señalarse que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda.

De ahí que, resulte suficiente que quien promueve exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica.

En ese sentido, analizada la demanda, el recurrente hace valer el siguiente motivo de disenso:

- **Nulidad de elección del *Ayuntamiento*, por actos constitutivos de Violencia Política en Razón de Género**

▪ Cuestión a resolver

Este Tribunal deberá determinar la existencia o no de la VPG denunciada por el partido actor en contra de la candidata postulada y, si estos actos provocaron una afectación sustancial e irreparable a los principios de libertad del voto, equidad en la contienda e igualdad, que afectaran de manera directa la elección del *Ayuntamiento*.

▪ Decisión

Este Tribunal Electoral determina que los actos de VPG denunciados en contra de la ciudadana Edelia Ortega Márquez,

en su carácter de candidata a primer concejal al *Ayuntamiento*, **no se acreditan.**

Lo anterior, dado que el partido actor no aportó elemento probatorio alguno que apoyara sus manifestaciones, sin especificar al menos las circunstancias de modo, tiempo y lugar, lo cual se estima no abona para la acreditación de la *VPG*.

- **Justificación de la decisión**

- ❖ **Marco normativo**

- **Deber de juzgar con perspectiva de género**

La perspectiva de género es un método de juzgamiento que debe observarse para la protección efectiva de los derechos fundamentales de las mujeres, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

Para tal efecto se debe tomar en cuenta, al menos, los siguientes elementos¹⁰:

- a. Identificar si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes;
- b. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas sin estereotipos o prejuicios de género, a fin de visualizar situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- c. En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;

¹⁰ De conformidad con la jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**”, publicada en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, abril de 2016, tomo II, p. 836.



- d. De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, y buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;
- e. Evitar el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

➤ **Estereotipos de género¹¹**

Se ha considerado que un estereotipo de género es:

- a) Aquella manifestación, opinión o prejuicio generalizado relacionado con los roles sociales y culturales que deben poseer o desempeñar los hombres y mujeres.
- b) En la práctica, el uso de esos estereotipos de género se refleja en la asignación de una persona determinada, hombre o mujer, atributos, características o funciones específicas, únicamente por su pertenencia al grupo social masculino o femenino.
- c) Estos estereotipos pueden ser positivos o negativos:
 - 1) Los primeros son aquellos que se consideran una virtud o buena acción relacionada; y
 - 2) Los segundos, son los que marcan defectos o generalizan actitudes nocivas.

En ese sentido, estos estereotipos, pueden crear y recrear un imaginario colectivo negativo para las mujeres que puede generar violencia en su contra y discriminación.¹²

¹¹ Normatividad adoptada en los juicios **SX-JDC-18/2023** y **SX-JDC-60/2023** que este Tribunal comparte.

¹² Sordo, Tania. 2011. Los estereotipos de género como obstáculos para el acceso de las mujeres a la justicia. México: Suprema Corte. Consultable en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/igualdad-genero/2017->

Sobre el particular, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, ha señalado que:

*“...el estereotipo de género se refiere a una preconcepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente.”*¹³

De esta manera, la construcción social de lo femenino y lo masculino, basada en la igualdad, el respeto y reconocimiento mutuo, no es lo que muestran los estereotipos que distorsionan las características propias de cada género para ensalzar o maximizar uno en detrimento de otro, aunque podría haber estereotipos diversos.

Los patrones socioculturales discriminatorios, retomados en estos estereotipos, al ubicar a la mujer en un plano de inferioridad, impiden o dificultan el desarrollo pleno de las mujeres en el ámbito político, entre otros.

Acorde con el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los estereotipos de género describen qué atributos personales deberían tener las mujeres, hombres y las personas de la diversidad sexual, así como qué roles y comportamientos son los que adoptan o deberían adoptar dependiendo su sexo.

Como subraya el Protocolo, la eliminación de estereotipos, prejuicios y prácticas nocivas basadas en el género es una obligación constitucional derivada de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, así como de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

¹³ Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009 (excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas). Párrafo 401.



Por otro lado, en materia de *VPG*, las autoridades electorales tienen la obligación de aplicar la jurisprudencia **48/201617** de la Sala Superior, de rubro y texto siguiente: **“VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.”**

Así, la *Sala Superior* ha establecido que las autoridades electorales están obligadas a evitar la afectación de derechos políticos por hechos u omisiones vinculadas con *VPG*, y están obligadas a actuar con debida diligencia, a analizar todos los hechos y agravios expuestos, para hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la obligación de prevenir, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres y la no discriminación, así como garantizar el acceso a mecanismos judiciales adecuados y efectivos para combatirlas, no sólo corresponde al agente encargado de la investigación, sino que crea obligaciones a todas las autoridades.

De ahí que, las mujeres tienen derecho a una vida libre de violencia. En efecto, en México y el mundo, las mujeres tienen derecho de acceder a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos de interés general, en igualdad de condiciones que los hombres.

La violencia contra las mujeres es una forma de discriminación que les impide gozar de sus derechos y libertades, lo cual contribuye a su escasa participación política; por tanto, los Estados no deben permitir actitudes tradicionales que consideren a la mujer como subordinada y le atribuyan funciones estereotipadas.

Por eso existen diversas normas en las que se procura el trato igualitario entre hombres y mujeres, que les permita ser valoradas y educadas sin estereotipos, para evitar cualquier acto de discriminación.

➤ **Reversión de la carga de la prueba**

Por lo que hace a la figura de reversión de la carga de la prueba, la *Sala Superior* determinó¹⁴ que: en casos de *VPG*, es la persona demandada o victimaria quien tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la existencia de los hechos en que se base la infracción.

La justificación radica en que, debido a la complejidad de probar los actos de violencia – que por lo general ocurren sin la presencia de testigos y se tienden a invisibilizarlos y a normalizarlos -, los hechos narrados por la víctima adquieren una relevancia especial, la cual sólo sucumbirá ante hechos que le resten objetivamente veracidad en razón de que:

- La valoración de la prueba debe realizarse con perspectiva de género, sin trasladar a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, pues ello obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y, por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.
- El principio de carga de la prueba consistente en que *quien afirma está obligado a probar* debe ponderarse de distinta forma en los casos de discriminación, en aras de garantizar el principio de igualdad, pues en estos casos la carga o deber de probar recae en la parte demandada, ante la existencia de indicios de la existencia de esa discriminación.

¹⁴ En el recurso SUP-REC-91/2020 y acumulado, SUP-REC-133/2020 y su acumulado SUP-REC-134/2020 y SUP-REC-185/2020, entre otros, en los que se ha sostenido que, en casos de violencia política en razón de género, la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados.



Las directrices dadas en ese precedente para que opere la reversión de la carga de la prueba son¹⁵:

- Los actos de violencia basada en el género su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima a partir del contexto.
- Las pruebas de la víctima constituyen una prueba fundamental sobre el hecho.
- La manifestación de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.
- La valoración probatoria debe realizarse con perspectiva de género.
- La persona demandada tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.
- El acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito o falta administrativa que se le atribuye, ya que el *onus probandi* o carga de la prueba corresponde a quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado; por tanto, al presumir la culpabilidad del inculpado, requiriendo que sea éste quien demuestre que no es culpable, genera la llamada inversión de la carga de la prueba y se vulnera frontalmente el derecho a la presunción de inocencia.

Atendiendo a lo expuesto, es de puntualizarse que, si bien adoptar una perspectiva de género garantiza que la decisión judicial haga efectivo el derecho a la igualdad, no

¹⁵ Recurso de reconsideración SUP-REC-341/2020.

necesariamente implica una resolución favorable para quien insta un medio de impugnación.

En ese sentido, es necesario resaltar que, para verificar la existencia de **VPG**, se estableció un test contemplado en la jurisprudencia **21/2018**¹⁶ de rubro: “**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**” en donde se señalan:

- i. Que el acto u omisión se de en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
- ii. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
- iii. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico o sexual.
- iv. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
- v. Se base en elementos de género, es decir:
 - a. Se dirija a una mujer por ser mujer;
 - b. Tenga un impacto diferenciado en las mujeres; y
 - c. Afecte desproporcionadamente a las mujeres.

Por su parte la *Sala Superior*, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-1388/2018** y **SUP-REC-1861/2021**, ha establecido criterios y parámetros que permiten efectuar el

¹⁶ Publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018, pp. 21 y 22.



análisis de casos en los que la *VPG* trasciende al resultado de la elección de modo que pueda traer como consecuencia la nulidad de la elección.

En ese sentido, ha sostenido que para declarar la nulidad de una elección se requiere un grado de motivación y fundamentación a la cual denominó reforzada, porque implica probar que la voluntad del electorado estuvo viciada para considerar válidos los resultados, dado que permitir que cualquier irregularidad ocasione la nulidad de la elección, haría nugatorio el derecho de voto de la ciudadanía, por lo que se hace indispensable que la irregularidad de que se trate haya trascendido en la elección, ya sea por su generalidad en la comisión o bien por la afectación posible en un número considerable de electores, todo ello en relación con los propios resultados.

En ese orden de ideas, la referida *Sala Superior* estableció que se debe analizar si la conducta fue generalizada y si ello es de la entidad suficiente para invalidar la elección, esto es, se debe determinar si respecto de los hechos demostrados es posible conocer su trascendencia en el proceso electoral, para lo cual es válido realizar ejercicios de inferencia y probabilidad, dado que la decisión del electorado expresada a través del voto obedece a un proceso personal y secreto que hace prácticamente imposible conocer qué lo motivo a optar por una u otra opción política.

Por ende, en el análisis de los casos de *VPG*, se debe partir de las especificidades del caso concreto y del contexto que rodea la conducta y los hechos probados, de modo tal que el estándar de prueba permita inferir con un alto grado de certeza el perjuicio o incidencia que se ocasionó en la voluntad del electorado, pues en ciertos casos la referida violencia puede ser una razón de la entidad suficiente para decretar la nulidad de la elección.

Por tanto, el estándar de prueba respecto del impacto diferenciado no debe ser rígido, toda vez que no es posible determinar la afectación causada de manera exacta, pues se trata de un efecto que puede tener mayor o menor repercusión en la opinión del electorado dependiendo de su nivel de susceptibilidad a niveles externos respecto de los mensajes difundidos que generan una afectación a la imagen de la mujer.

En este orden de ideas, en aquellos casos en los que se acrediten actos de violencia de género en el contexto de un proceso electoral, las autoridades electorales competentes tienen el deber de analizar los argumentos y pruebas de manera contextual para que, caso por caso, se valore si la *VPG* trascendió al resultado de la elección.

De ahí que, es necesario analizar la singularidad o pluralidad de la conducta, así como su sistematicidad, a efecto de establecer la trascendencia que pudieron tener en la elección, o el número de las personas que pudieron verse influidos por los actos realizados.

En tal virtud, la *Sala Superior* estableció que, para analizar la trascendencia de la *VPG* a la validez de toda la elección, no basta con que se acredite el hecho, sino que se debe analizar su trascendencia de manera contextual a fin de establecer si existen elementos que aporten un nexo con el resultado de la elección.

En ese sentido, indicó que se deben considerar los siguientes elementos:

- a)** Circunstancias de tiempo, modo y lugar;
- b)** La diferencia de votos entre primero y segundo lugar;
- c)** La atribuibilidad de la conducta;
- d)** Incidencia concreta en el proceso electoral y,



e) Así como la afectación que en materia electoral pudo haber tenido la violencia política de género en la validez de la elección.

Así, la mencionada *Sala Superior* ha determinado que la presunción de determinancia es superable cuando, en el caso que se analice, existan elementos de prueba que desvirtúen esa presunción *iuris tantum* de la misma.

Asimismo, sostuvo que, respecto de la atribuibilidad de la conducta, es un aspecto que debe ser valorado al analizar la *VPG*, con el objeto de verificar su trascendencia en el proceso electoral, dado que no será lo mismo si los actos irregulares los comete algún sujeto de derecho electoral, dígase partido político, dirigente, candidatos o personas directamente involucradas en el proceso electoral que si son cometidos por terceros ajenos al proceso o que no se tenga conocimiento de la autoría.

No obstante, dicho elemento se debe considerar en el contexto de la calificación de la determinancia, sin que signifique que el anonimato traiga consigo indefectiblemente la impunidad, pues lo que se pretende con el análisis del aspecto de atribuibilidad de la conducta a algún contendiente en el proceso electoral es establecer el grado de afectación a todo el proceso electoral.

Es decir, el análisis de la atribución de responsabilidad a alguno de los contendientes debe ser un elemento más al caudal probatorio, pero ello no implica que sea una condición para acreditar la gravedad de los hechos ni la violación a principios constitucionales.

Por tanto, se debe efectuar un estudio de manera concatenada del conjunto de circunstancias que permitan concluir si los actos constitutivos de *VPG* resultan determinantes para el resultado de la elección, sin que el hecho de que no pueda probarse su autoría o la responsabilidad de una o varias personas, pueda

derivar en que se niegue la existencia de los hechos ocurridos o el grado de afectación a la contienda.

De ahí que como se indicó, a efecto de establecer si los hechos de violencia acreditados resultaron determinantes para el resultado de la elección se deban analizar las circunstancias de tiempo, modo y lugar; la diferencia de votos entre el primer y segundo lugar; su incidencia en el proceso electoral y la afectación que dicha violencia pudo tener en la validez de la elección, por lo que quien juzga debe acudir al factor cualitativo, a fin de medir la gravedad y repercusión de la conducta y, determinar si la conducta trasgresora tiene tal magnitud para viciar de invalidez una elección.

Con base en lo expuesto, ahora se analizará si le asiste la razón al partido inconforme que en la elección del *Ayuntamiento* se cometieron actos de *VPG* y que, como tal, eso incidió en el resultado de dicha elección.

7. Faltan Pruebas para Demostrar la *VPG* y su Impacto en la Elección

Para acreditar los hechos de *VPG*, el partido actor presentó como prueba la impresión de tres imágenes¹⁷ que, según afirma, fueron tomadas de dos videos grabados durante la campaña electoral, cuyos enlaces también proporcionó. En estas imágenes expone el recurrente se puede observar *a un hombre dañando con un cuchillo la publicidad de su candidata*, lo cual, según el partido, evidencia odio hacia ella.

El partido también presentó dos escritos, fechados el 27 y 31 de mayo, dirigidos al Instituto Electoral Local y recibidos el 2 de junio, en los que solicitó la certificación de tres enlaces de la red

¹⁷ Tiene **valor del indicio** de conformidad con el artículo 14, numeral 3, inciso c), en relación con el artículo 16, numeral 3, de la Ley de Medios Local, tiene el carácter de pública por que fue expedida por una autoridad estatal en el ámbito de sus facultades y que al no estar controvertido ni desvirtuado su contenido, se le otorga valor probatorio pleno, pues genera convicción en esta autoridad



social Facebook, argumentando que en esos videos se podían observar actos de violencia de género contra su candidata.

Sin embargo, en el expediente consta el oficio IEEPCO/SE/3181/2024¹⁸, mediante el cual el Instituto Electoral Local, en cumplimiento de lo ordenado por este Tribunal, remitió las certificaciones de los enlaces proporcionados. Tras analizar estos elementos de prueba, se concluye que no se acreditan los hechos denunciados, ya que las imágenes presentadas en la demanda, que supuestamente muestran la destrucción de la propaganda de la candidata, no guardan relación con las certificaciones solicitadas al Instituto Electoral del Estado y, estas certificaciones no indican hechos relacionados con la destrucción de la publicidad de la candidata, tal como lo señaló el promovente.

Aunque este caso requiere una valoración especial por tratarse de posibles hechos de VPG, no se ha acreditado el hecho fáctico denunciado, ya que no hay una relación clara entre lo manifestado por el partido actor y la certificación de hechos realizada por el Instituto.

Es importante señalar que, en casos de VPG, puede aplicarse la inversión de la carga de la prueba a favor de la víctima y realizar un estudio con perspectiva de género. Sin embargo, dada la manera en que se han narrado los hechos, se considera que el partido recurrente tenía la posibilidad de aportar pruebas que respaldaran sus afirmaciones, especialmente porque los hechos no ocurrieron en un contexto privado¹⁹. Por tanto, la acreditación de los hechos no puede basarse solo en las declaraciones del partido o de la candidata; incluso en ese caso, estas declaraciones deberían estar respaldadas por otros indicios que

¹⁸ Que de conformidad con el artículo 14, numeral 3, inciso a), en relación con el artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local, tiene el carácter de pública por que fue expedida por una autoridad estatal en el ámbito de sus facultades y que al no estar controvertido ni desvirtuado su contenido, se le otorga valor probatorio pleno, pues genera convicción en esta autoridad.

¹⁹ Véase la ejecutoria SUP-REC-91/2020 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

permitieran acreditar, en una valoración conjunta, el hecho denunciado.

Para que opere la excepción de la carga probatoria de quien acusa, debe demostrarse que, debido a cómo ocurrieron los hechos, el denunciado no está en condiciones de presentar pruebas para respaldar sus afirmaciones.

En otras palabras, los hechos deben acreditarse desde un contexto general hacia uno particular, partiendo de la confirmación de un acto circunstancial y, a partir de ahí, analizando otros elementos que, en conjunto, generen convicción sobre los actos que se intentan probar.

El uso de la inversión de la carga de la prueba no exime a quien denuncia de proporcionar una base argumentativa y pruebas mínimas. Esto significa que, al identificar una prueba circunstancial, esta puede fortalecer los indicios aportados por la denunciante sin requerir una prueba completa, lo cual no se ha logrado en este caso.

En conclusión, de los elementos en el expediente no se desprende ningún indicio que permita generar convicción sobre el hecho factico denunciado, más allá de la narración del promovente. Por lo tanto, a juicio de este Tribunal Electoral, **no se acredita la existencia de los hechos denunciados.**

Ahora bien, una vez analizadas las manifestaciones y los medios de prueba aportados por el partido actor, lo procedente es correr el test para la detección de actos constitutivos de *VPG*, en el que se tiene lo siguiente:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

En relación con este elemento, este Tribunal considera que **no se encuentra acreditado**, ya que, tras valorar los elementos de



prueba que obran en el presente recurso, no se ha demostrado el hecho denunciado.

2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

En cuanto a este elemento, este **Tribunal concluye que no ha sido acreditado**, ya que, tras un análisis exhaustivo de los elementos de prueba presentados en el recurso, no se ha demostrado el hecho reclamado. Las pruebas aportadas no contienen evidencias suficientes ni relevantes que permitan establecer, de manera fehaciente, la ocurrencia de los actos denunciados. Por lo tanto, no se puede considerar probado el hecho en cuestión bajo los estándares legales aplicables.

3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

Respecto a este elemento, este Tribunal determina que no se encuentra acreditado, ya que no se ha demostrado la realización del hecho denunciado. Las pruebas proporcionadas carecen de evidencia suficiente para establecer, en primer lugar, que se haya llevado a cabo la destrucción de la propaganda electoral de la candidata en los términos expuestos por el partido recurrente; y, en segundo lugar, que dichos hechos ocurrieron durante la etapa del proceso previo a la jornada electoral.

4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

Dado que no se ha demostrado la realización del hecho denunciado, consistente en la destrucción de la propaganda de la candidata en los términos expuestos por el recurrente, no se puede considerar acreditado el elemento en estudio.

5. Se basa en elementos de género, es decir: I. se dirige a una mujer por ser mujer, II. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; III. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Este Tribunal considera que el requisito en estudio **no se encuentra acreditado**, ya que no se ha demostrado la realización del hecho denunciado, por lo que no se ha demostrado que las acciones u omisiones denunciadas ocurrieran debido a la condición de mujer de la actora, ni que tuvieran un impacto diferenciado o desproporcionado en la elección. El partido actor no aportó elementos probatorios que respaldaran sus alegaciones, ni especificó las circunstancias de modo, tiempo y lugar, lo cual es fundamental para acreditar la existencia de VPG.

Como se analizó en el apartado sobre la nulidad de la elección por causal genérica, los medios de prueba presentados resultan insuficientes para acreditar las manifestaciones del partido actor. De un estudio integral de los medios de prueba, no existe ninguno que, de manera indiciaria o circunstancial, indique que las conductas denunciadas ocurrieron tal como se ha afirmado, ni que se especifiquen las circunstancias mínimas de modo, tiempo y lugar de dichos actos. Tampoco se ha detallado dónde se encontraba la propaganda, en qué fecha fue dañada, ni cuánto tiempo estuvo expuesta al público.

No obstante que, en los casos de violencia política de género, si bien es relevante la declaración de la víctima, esta debe complementarse con otros elementos de prueba mínimos para que la carga de la prueba no recaiga de forma absoluta solo en la manifestación del hecho denunciado. En este caso, no se han presentado tales elementos mínimos que permitan inferir de manera consistente los hechos denunciados, lo cual impide la acreditación del requisito en cuestión.



Se considera que las manifestaciones del partido actor no están acreditadas, ya que no se han especificado las circunstancias de modo, tiempo y lugar, ni se han aportado pruebas idóneas que permitan extraer conclusiones consistentes sobre los hechos denunciados. Los hechos alegados son aislados y no existen elementos que permitan establecer una incidencia directa en el proceso electoral o una relación con el resultado de la elección. Además, el partido actor no ha señalado en qué red social se publicaron los videos ni ha demostrado de manera concluyente el alcance de estas publicaciones sobre el electorado.

En consecuencia, se determina que no existe evidencia suficiente para considerar que las irregularidades denunciadas hayan tenido un impacto determinante en el resultado de la elección, dada la falta de certeza sobre si afectaron la voluntad del electorado de manera significativa. Tampoco se ha establecido cuántas personas pudieron haber visto o compartido las publicaciones, o si estas influyeron en su intención de voto.

Por todo lo anterior, se concluye que, en este caso, no se ha acreditado el elemento en estudio debido a la falta de pruebas que demuestren de manera suficiente la realización del hecho denunciado.

8. NOTIFICACIÓN

Notifíquese personalmente a la parte actora, terceros interesados, mediante **oficio** a la autoridad señalada como responsable, así como en los estrados de este Tribunal para conocimiento público, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios*.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se:

9. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirman** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de concejalías al Ayuntamiento

de San Lucas Ojitlán, Oaxaca, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectivas.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad de votos**, lo resuelven y firman, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Electoral **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo** y Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**, Secretario General de este Tribunal que autoriza y da fe.

EBV/Eaag/dhh.